MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON EL OBJETO DE GARANTIZARLES EL ACCESO A LOS RECINTOS QUE INDICA. BOLETÍN N° 12181-31

I. Prolegómeno.-

Como bien es sabido, buscar la igualdad de oportunidades y la inclusión social de personas con discapacidad ha sido una preocupación constante a nivel nacional e internacional. En nuestro país, y con el objeto de obtener, o más bien dicho, de asegurar el disfrute de sus derechos y eliminar cualquier forma de discriminación, es que se han dictado leyes como la Ley N° 19.284, reemplazada luego por la N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, que entrega una serie de derechos por los que el Estado se preocupará de la integración de personas con discapacidad.

Dichas leyes, si bien han conseguido avances en la materia, no han logrado cumplir del todo su objetivo de evitar la discriminación, ya que hoy en día sufrir de alguna discapacidad significa una enorme desventaja en materia de acceso al trabajo, a la educación, entre otras situaciones de discriminación social. No obstante, estas leyes van encaminadas a generar condiciones para una igualdad de acceso a trabajos, educación, y otros distintos servicios públicos y privados.

La presentación de este Proyecto pretende seguir equiparando los derechos de las personas con discapacidad, en el sentido de proporcionar un acceso libre, expedito, y en buenas condiciones para las personas que asistan a eventos deportivos, musicales, etc., ya que, a nivel nacional no todos los Estadios y recintos deportivos cuentan con un acceso adecuado.

También, esta ley define la Vida Independiente, en el literal a) del artículo 3º, como: "*El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*"

II.-Antecedentes.-

Desde 2010 y por medio de la publicación de la Ley N° 20.422, el Estado de Chile comenzó a dar cumplimiento a las obligaciones de la "*Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*", promulgado por el Decreto Supremo N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 25 de agosto de 2008.

Estos acuerdos imponen a sus Estados Partes, la responsabilidad de adoptar acciones específicas en relación a la inclusión social de personas con discapacidad, y agregó un nuevo concepto[1] en cuanto a la interacción de las personas con su entorno, ya que éste genera barreras para su participación plena y en igualdad de condiciones en la sociedad. Esto permite asegurar el disfrute de sus derechos y la eliminación de cualquier forma de discriminación fundada en su discapacidad.

En Chile, la Ley N° 20.422 establece una serie de medidas jurídicas, administrativas y económicas para asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades, teniendo como propósito el eliminar la discriminación y limitantes de accesibilidad para asegurar la participación plena en la vida educacional, laboral, cultural, política y social de las personas.

Esta Ley abraza los principios fundamentales de la Convención de Naciones Unidas y establece normas sobre inclusión social, además de asegurar el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, su concreción en la vida de los chilenos y su círculo de relaciones sociales no ha respondido a cabalidad a lo esperado, ya que dentro de los principios establecidos por la ley para su aplicación, incluye el principio de

1 Artículo 30 Párrafo 1 letra C, y Artículo 30 Párrafo 5 letra C. Convención Sobre los Derechos De las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 3 Mayo 2008.

Accesibilidad y Diseño Universal con relación al entorno y sus componentes definidos como el medio ambiente, el medio social, natural y artificial en los que las personas puedan desarrollar su participación social, económica, política y cultural a lo largo de todo su ciclo vital, tomando medidas de adecuación al ambiente físico y social que faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Dentro de los ámbitos de acción, una de las medidas ha sido expresada en la accesibilidad al entorno físico para uso autovalente de las personas con discapacidad en edificios de uso público, edificios que presten un servicio a la comunidad, nuevas edificaciones colectivas y obras ejecutadas en el espacio público, con adaptaciones para su seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida, a modificarse en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en espacios que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos, u otros edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

En consulta a través de Portal de Transparencia de la Subsecretaría del Deporte[2] sobre la accesibilidad universal para personas con discapacidad a estadios fiscales y municipales, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio del Decreto N°50 de 2016 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que: "*Modifica Decreto Supremo N°47 de Vivienda y Urbanismo de 1992 para Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la Ley N°20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad*", implicando que los permisos de edificación obtenidos con fecha posterior a la publicación de dicha normativa deben cumplir obligatoriamente con las nuevas exigencias reguladas por el Decreto N°50 relativas a Accesibilidad Universal. Por otra parte, las edificaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, han sido construidas con criterios de accesibilidad mínima, y deberían efectuar las adecuaciones respectivas de Accesibilidad Universal dentro de un plazo a

2 MinDep/DJ/(O) N°:368, 28 Mayo 2018. Respuesta a Solicitud N°:BA001T0000532.

cumplirse en el año 2019, según lo dispuesto en el inciso final del artículo Transitorio del Decreto N°50.

En consideración de lo anterior, el Instituto Nacional de Deportes de Chile[3] ha dispuesto de recursos para la adecuación constructiva a la Accesibilidad Universal para los siguientes estadios construidos antes de la entrada de vigor de Decreto:

Tabla 1.- Estadios financiados por IND para adecuación a Accesibilidad Universal

Estadio	Ciudad	Región	butacas	Unidad técnica	Año ejecución	Accesibilidad Universal
El Teniente	Rancagua	VI	15.600	IND	2013	Normativa mínima
Playa Ancha	Valparaíso	V	20.575	IND	2013	Normativa mínima
Zorros del Desierto	Calama	II	13.000	IND	2013	Normativa mínima
La Portada	La Serena	IV	18.243	Municip.	2013	Normativa mínima
Sausalito	Viña Del Mar	V	23.423	Municip.	2013	Normativa mínima
Ester Roa	Concepción	VIII	30.448	IND	2013	Normativa mínima
Ester Roa Rebolledo	Concepción	VIII	30.448	MOP	2014	Normativa mínima
Francisco Sánchez	Coquimbo	IV	18.750	MOP	2009	Normativa mínima
Regional Calvo Bascuñán	Antofagasta	II	21.000	MOP	2008	Normativa mínima
La Florida	La Florida	RM	12.000	MOP	2008	Normativa mínima
Chillán	Chillán	XVI	12.000	MOP	2008	Normativa mínima

3 Servicio Público relacionado con el presidente de la República de Chile a través del Ministerio del Deporte.

Quillota	Quillota	V	7.680	MOP	2008	Normativa mínima
Luis Valenzuela	Copiapó	III	8.500	MOP	2009	Normativa mínima

Sin embargo, la infraestructura de los estadios fiscales y municipales según el Instituto Nacional de Estadísticas[4] señala que de un total de 10.744 en todo el territorio nacional, 7.159 estadios no tienen accesos para personas con discapacidad, equivalente al 66, 63% del total de estadios a cargo del sector público en Chile.

Del sector privado, de un total de 9.944 estadios, 6.307 no cuentan con accesos para discapacitados, equivalente al 63,43% del total de estadios privados. La infraestructura de acceso universal para personas con discapacidad, en cuanto al total nacional, equivale a un 65,09% de estadios sin Accesibilidad Universal a lo largo del país.

Tabla 2.- Accesibilidad Universal en estadios de Chile

Acceso Universal	**Tiene**	**%**	**No tiene**	**%**	**Total**
Sector publico	3.585	33,37%	7.159	**66,63%**	10.744

4 "Enfoque Estadístico, Diagnóstico de las Redes de Establecimientos Deportivos" Noviembre 2013, Página 6, artículo 3, tabla 3.1, gráf.6 . Charles Durán. Carolina Morales y Johanna Plaza, Departamento de Investigación y Desarrollo, Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Sector privado	3.637	36,57%	6.307	**63,43%**	9.944
Total nacional	**7.222**	**34,91%**	**13.466**	**65,09%**	**20.688**

En otro estudio[5], sobre un total de 361 recintos pertenecientes al Instituto Nacional De Deportes a lo largo del territorio, se muestra que apenas 108 recintos cumplen con una ruta pública principal de acceso al recinto que permita el tránsito expedito de personas en silla de ruedas, y apenas 117 recintos cumplen con una ruta pública principal con tránsito expedito para personas con discapacidad visual:

Tabla 3.- Accesibilidad Universal en Recintos de Instituto Nacional de Deportes

Región	**N° Recintos**	**Discapacidad física**	**Discapacidad visual**
I	2	**100%**	**100%**
II	22	**50%**	**50%**

5 Instituto Nacional de Deportes,. “Resumen resultado Estudio Infraestructura y Accesibilidad Universal en Recintos del Instituto Nacional de Deportes” (2015)

III	7	**0%**	**0%**
IV	15	**27%**	**13%**
V	26	**15%**	**8%**
VI	4	**50%**	**50%**
VII	18	**67%**	**67%**
VIII	18	**33%**	**33%**

IX	21	**24%**	**5%**
X	29	**86%**	**86%**
XI	20	**5%**	**5%**
XII	9	**22%**	**22%**
XIII	152	**22%**	**34%**
XIV	14	**0%**	**0%**

XV	4	**0%**	**0%**
total	**361 recintos**	**108 recintos**	**117 recintos**
porcentaje	**100%**	**30%**	**32%**

En cumplimiento de la Ley N° 20.422 se destaca el Artículo 3, párrafos b y c sobre Accesibilidad y Diseño Universal, y el Artículo 28 sobre edificios de uso público, como se indica:

LEY N° 20.422

Artículo 3.-

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

Artículo 28.-

Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente. Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley Nº19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad. La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente."

Atendido a que siempre debemos propender a la igualdad, evitar discriminaciones y principalmente aportar para mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, especialmente de las personas con discapacidades, los diputados que suscriben vienen en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese en el artículo 28 el nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:

"Los estadios y en general todos los recintos deportivos, al menos donde se practique deporte profesional, sean estos públicos o privados, deberán contar con Accesibilidad Universal, para que las personas con discapacidad puedan acceder y desplazarse sin barreras de ningún tipo. Misma obligación tendrán los recintos culturales, sean estos públicos o privados, también aquellos lugares o recintos donde se realicen espectáculos musicales masivos".